

ocurra algún accidente, hará responsables de éstos a los Jefes de las obras, servicios, etc., y en su virtud, aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se satisfarán a su cargo los jornales e indemnizaciones, etc., que deben abonarse según las disposiciones de la ley.

Art. 51. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina este Reglamento y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda otra clase de responsabilidades.

Art. 52. Aparte de la responsabilidad penal que pudiera deducirse del incumplimiento de la ley y de este Reglamento, la cual se exigirá por los Tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones administrativas que estime convenientes.

---

**Aplicación al ramo de Marina de la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900.**

*Real decreto de 2 de julio de 1902.*

Artículo 1.º Entiéndese por patrono, para la aplicación de este Reglamento, la Administración de Marina, en lo que se refiere a los trabajos de los arsenales del Estado y a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

Art. 2.º Se considerarán como obreros, también para la aplicación de este Reglamento, a los individuos de la Maestranza eventual de los arsenales y a

los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

Art. 3.º Los asentistas de obras y servicios de Marina, al firmar sus respectivas contrataciones, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a no ser que justifiquen haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley, en los arts. 71 y 72 del Reglamento de 28 de julio de 1900, en el Real decreto de 27 de agosto y en las Reales órdenes de 16 de octubre y 10 de noviembre del mismo año.

Art. 4.º La cuantía de las indemnizaciones establecidas por la ley de 30 de enero de 1900, se regulará por el jornal que disfrute la víctima del accidente al ocurrir el hecho.

En el caso de que el servicio se hubiese contratado a destajo, se regulará el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería en la misma localidad a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

Art. 5.º Siempre que un Arsenal, o en trabajos dependientes del mismo, ocurra accidente que produzca incapacidad para el trabajo, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios, dará, sin demora, parte por escrito al Comandante general del establecimiento, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hayan producido y manifestando si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil para el trabajo o incapacitado para el mismo por espacio de más de un año.

Art. 6.º La persona de quien inmediatamente dependa el operario víctima de cualquier accidente, dará, sin demora, parte por escrito del hecho al Comandante general, expresando la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 7.º El Comandante general, tan pronto como reciba los partes a que se refieren los artículos anteriores, dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que se abone al lesionado la mitad de su jornal hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o hasta que comience a percibir indemnización como inútil, a no ser que el accidente hubiere sido producido por fuerza mayor y extraña al trabajo, sobre cuyo punto podrá aquella Autoridad practicar urgentemente las indagaciones verbales que estime necesarias, siempre que existan motivos legítimos de duda.

Art. 8.º El lesionado ingresará inmediatamente en el Hospital de Marina, y permanecerá en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitase que se le permita atender a su curación fuera de dicho establecimiento, el Comandante general del Arsenal podrá concedérselo, si el Médico de asistencia entiende que no hay inconveniente en ello, facilitándose siempre por la farmacia del Hospital, cuantos medicamentos necesite el lesionado.

La asistencia de éste estará en todo caso a cargo de un Médico de la Armada, o, en su defecto, del Ejército.

Art. 9.º El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponda hacerlo, según las prescripciones de este Reglamento, perderá todo derecho a indemnización.

También lo perderá el que debiendo ser asistido en el Hospital de Marina se niegue a ingresar en este establecimiento o le abandone sin haber sido dado de alta, ni hallarse en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 10. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará parte del estado de éste, por escrito al Comandante general del Arsenal en las fechas o plazos que la misma Autoridad señale.

Cuando el lesionado se encuentre en aptitud de volver al trabajo, cuando surjan motivos racionales para temer que quede definitivamente inútil, o que su incapacidad para el trabajo ha de prolongarse por más de un año, y cuando se presente cualquier otra particularidad de importancia en el curso de su curación, el Médico dará inmediatamente parte de ello al Comandante general del Arsenal.

Si se formase el expediente de que trata el siguiente artículo, el Médico dirigirá al instructor los partes que prescriben los dos párrafos anteriores.

Art. 11. Cuando el médico que haya practicado la primera cura o el que asista al lesionado manifieste que hay motivos racionales para temer que la inutilidad física del obrero sea permanente o haya de prolongarse por más de un año el Comandante general del Arsenal dispondrá que se forme expediente sobre el hecho por uno de los oficiales que presten servicio a sus órdenes, interviniendo las diligencias como Secretario, un individuo de marinería o de tropa.

En el expediente se hará constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado, se recibirá declaración a éste y a los testigos presenciales del suceso, y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión o por consecuencia del trabajo o fué producido por fuerza mayor extraña a éste.

Se unirán a las diligencias los partes que prescriben los arts, 5.º y 6.º.

Art. 12. Si por cualquier motivo no se instruyen diligencias a raíz del accidente, y no se lograra después acreditar cumplidamente la forma y circunstancias en que se produjo, se entenderá siempre que ocurrió en

el ejercicio del trabajo a que se dedicaba el obrero.

Art. 13. Cuando el Médico de asistencia diese parte de que el lesionado se halla en condiciones de volver al trabajo, se requerirá al interesado a que diga si está conforme con ello, haciéndolo constar al pie del mismo.

Si el operario no se considerase en aptitud de volver a sus faenas, será sometido a un reconocimiento que practicarán dos Médicos de la Armada, o, en su defecto, del Ejército, que no hayan intervenido en la curación y asistencia del obrero, o dos Facultativos de las clases indicadas, y otros dos de libre designación del interesado si éste lo solicitase.

Art. 14. Cuando el obrero se conforme con la opinión del Médico de asistencia respecto a su aptitud para volver al trabajo, y cuando, en otro caso, lo consideren curado y útil todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo anterior, el Comandante general del Arsenal ordenará que se hagan las convenientes anotaciones en el historial del interesado, por si las lesiones ocasionadas por el accidente tuviesen ulteriores consecuencias, y decretará el archivo del expediente si éste se hubiere formado, dando noticia de todo esto al Capitán general del Departamento.

Art. 15. Cuando no hubiere conformidad entre todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el art. 13, será sometido el obrero al reconocimiento general reglamentario de enfermos e inútiles, y según lo que del mismo resulte, el Comandante general del Arsenal dará por terminado el asunto en la forma que prescribe el artículo anterior, u ordenará que continúe la curación del interesado.

Art. 16. Cuando el Médico de asistencia diere parte de que el obrero se halla afectado de incapacidad permanente para el trabajo, o cuando tal incapacidad se prolongase por más de un año, el instructor del

expediente hará que dicho Médico, en unión de otros dos de la Armada, o, en su defecto del Ejército, reconozcan al interesado y declaren si éste se encuentra en efecto inútil, y, caso afirmativo, si su inutilidad es absoluta o le impide sólo dedicarse a determinada clase de faenas.

Del resultado de este reconocimiento se enterará al interesado, requiriéndosele a que manifieste si se conforma con él. Si no se conformase con la declaración o con la calificación de su inutilidad, se le someterá a un nuevo reconocimiento con sujeción a lo dispuesto en el art. 13.

Manifestada por el obrero su conformidad con el resultado del primer reconocimiento, o practicado, en otro caso, el segundo, como se prescribe en el párrafo anterior, el instructor elevará el expediente al Capitán general del Departamento por conducto del Comandante general del Arsenal.

Art. 17. Cuando no estuviesen completamente conformes entre sí los Médicos que hayan practicado el reconocimiento que dispone el segundo párrafo del artículo anterior, y cuando, aun sin mediar esta circunstancia, las opiniones facultativas consignadas en el expediente dieran lugar a duda sobre la asistencia o la calificación de la incapacidad del obrero para el trabajo, el Capitán general ordenará que para fijar con precisión estos dos puntos, se someta al interesado al reconocimiento general reglamentario de enfermos e inútiles.

Art. 18. Examinada la instrucción del expediente, el Capitán general, después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución definitiva, y apreciando los informes facultativos emitidos sobre la existencia y la calificación de la inutilidad del obrero, y decretando el abono de la indemnización que corresponda, con arreglo al art. 4.º de la ley de 30 de enero de 1900, cuando constare la incapacidad producida por acci-

dente del trabajo, o declarando, en otro caso, que no ha lugar a dicha indemnización.

La concesión de indemnización no obsta para que siga el Estado proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Art. 19. En caso de defunción ocasionada por accidente del trabajo, el Capitán general del Departamento, previas las indagaciones verbales que pueda estimar necesarias para comprobar y aclarar el hecho, dispondrá que se entregue con toda urgencia a la familia del finado la cantidad de 100 pesetas para los gastos de entierro. Si la víctima no hubiese dejado familia, o si ésta estuviese ausente, o se negase a disponer entierro, se nombrará un Oficial que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de la cantidad expresada.

Art. 20. El Comandante general del Arsenal al recibir la noticia de defunción ocasionada por accidente del trabajo, dispondrá que uno de los Oficiales que presten servicio a sus órdenes instruya expediente sobre el hecho, interviniendo en las diligencias como Secretario un individuo de marinería o de tropa.

En el expediente se practicarán todas las averiguaciones necesarias para determinar si el accidente ocurrió con ocasión del trabajo que ejecutaba la víctima o fué producido por fuerza mayor extraña al mismo trabajo. El instructor solicitará de la Autoridad judicial que conozca de la causa formada sobre el suceso, testimonio de la diligencia de autopsia del cadáver y lo unirá al expediente.

Una vez terminada la instrucción de éste, el instructor lo elevará por conducto del Comandante general del Arsenal al Capitán general del Departamento. Si esta Autoridad encuentra deficientes las diligencias practicadas, dispondrá que se amplíen con todas las

que estime necesarias para determinar con precisión las causas y circunstancias del accidente.

Cuando el Capitán general, oyendo al Auditor, juzgue completa la instrucción del expediente, decretará su archivo.

Art. 21. Si el fallecimiento del obrero ocurre a consecuencia de un hecho que haya motivado ya la instrucción de expediente, se continuará y terminará éste en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 22. Cuando el accidente ocurra fuera del Arsenal y en trabajos que no dependan del mismo, se observarán en lo posible las anteriores disposiciones, con las modificaciones que establecen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El Comandante del buque a bordo del cual o para cuyo servicio se ejecutase la obra origen del accidente, el Jefe de quien dependa directamente ésta, o la Autoridad local de Marina, según los casos, ejercerán las funciones que los anteriores artículos confieren al Comandante general del Arsenal, y cuando el hecho ocurra fuera de la capital del Departamento, las que encomienda al Capitán general el art. 19, cuidando además en todos los casos de que la víctima esté convenientemente asistida desde los primeros momentos, y tramitando por sí mismo el expediente, siempre que éste deba formarse y no tengan a sus órdenes Jefe n Oficial a quien encargar su instrucción.

2.<sup>a</sup> Si en la localidad no existiere Hospital de Marina, la Autoridad que entienda en el asunto dictará las órdenes y practicará las gestiones convenientes para que el obrero lesionado ingrese en un Hospital militar, si lo hubiere, y en todo caso, para que tenga asistencia médica y farmacéutica por cuenta del Estado.

3.<sup>a</sup> Si no hubiese en la localidad personal suficiente de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército para la asistencia del lesionado, y en su caso, para practicar los correspondientes reconocimientos, se en-

comendarán estos servicios a Médicos civiles de reconocida pericia.

4.<sup>a</sup> Si el hecho ocurriese fuera de la capital del Departamento y no hubiese facilidad de que el obrero se traslade a ella, en los casos previstos en los arts. 15 y 17, la Junta que entiende en el reconocimiento general de enfermos e inútiles emitirá su dictamen con presencia de las opiniones facultativas y demás datos que consten en el expediente.

Art. 23. Aunque se instruya causa por un accidente del trabajo o por hechos relacionados con él, no por eso se diferirán los trámites que establece este Reglamento para determinar si existe derecho a indemnización. El instructor del expediente, cuando éste se procese, podrá pedir que con relación a la causa se le faciliten cuantos datos crea necesarios o convenientes.

Art. 24. El obrero lesionado podrá formular cuantas peticiones estime oportunas para el cumplimiento de la ley y de este Reglamento ante el Comandante general del Arsenal o ante la Autoridad que deba entender en el asunto, según lo dispuesto en el art. 22.

Podrá también, cuando sean desatendidos sus derechos, entablar sucesivamente las correspondientes reclamaciones ante el Capitán general del Departamento y ante el Ministro de Marina.

Las peticiones y reclamaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, se harán en papel común. El obrero podrá presentarlas por duplicado y exigir que se le devuelva uno de los ejemplares con el *recibo* del funcionario que se haga cargo del otro y el sello de la dependencia donde lo entregue.

Art. 25. Las personas que se crean con derecho a indemnización a consecuencia del fallecimiento de un obrero por accidente del trabajo, podrán solicitarla por medio de instancia dirigida al Capitán general del Departamento en que haya ocurrido el suceso, y acompañada de los documentos precisos para acreditar los

fundamentos de su reclamación. Cuando tengan que justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya para ello una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la presenten con la instancia.

Art. 26. El Capitán general, al recibir la instancia de que trata el artículo anterior, llamará a la vista el expediente instruido sobre la defunción del obrero, con arreglo al art. 20, y después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución, concediendo la indemnización que corresponda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley, si estuviese probado el derecho a percibirla, o declarando no haber lugar a ella en caso contrario.

Si la víctima dejare viuda e hijos de dos o más matrimonios con derecho a indemnización, la mitad de ésta corresponderá a la viuda y la otra mitad a todos los hijos por partes iguales.

Art. 27. Cuando el accidente del trabajo sea por sus consecuencias origen de algún otro directo como haber de inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éstos y los concedidos por la Ley de 30 de Enero de 1900; bien entendido que al optar por uno se renuncia a los demás.

Una vez declarada la inutilidad del obrero lesionado, se le requerirá por el instructor del expediente a que manifieste si se acoge a los beneficios de dicha ley o se propone ejercitar otros derechos. Si dejase pasar tres días sin hacer constar ante aquel funcionario su decisión en uno u otro sentido, se entenderá que opta por la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo. Si el obrero hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que le tenga a su cargo.

Art. 28. La Administración de Marina no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de

la ley a las personas que opten por la aplicación de ésta, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas por la misma ley a los patronos.

Art. 29. Las resoluciones definitivas que dicten los Capitanes generales en los casos previstos en este Reglamento se notificarán a los interesados en la forma que prescriben los arts. 56, 57, 62 y 63 de la Ley de Enjuiciamiento de Marina (1).

Contra ellas podrá entablarse el recurso de alzada, dentro de los cinco días laborables siguientes al de la notificación. Este recurso se interpondrá por escrito, en papel común, ante el Capitán general del Departamento, quien lo cursará con los antecedentes al Ministerio de Marina para la resolución que proceda.

Contra la decisión que recaiga de Real orden en estos asuntos sólo cabrá el recurso contencioso administrativo.

Art. 30. El derecho a reclamar indemnización por accidente del trabajo, cuando por cualquier motivo no se hayan seguido los trámites que establece este Reglamento para concederla de oficio, o cuando haya fallecido la víctima, se extinguirá al cumplirse un año, a contar de la fecha del suceso.

Art. 31. En todos los trabajos y servicios dependientes de la administración de Marina se establecerán las medidas de seguridad que se emplean de ordinario en talleres y obras, tales como las barandillas o redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego a los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y en general todas las de uso y prácticas corrientes.

Se establecerán también en dichos trabajos y servicios las medidas de precaución que corresponda a nue-

(1) Esta Ley es de 10 de noviembre de 1894.

vas obras o procedimientos, aplicándose al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias.

En las contratas que celebre la Administración de Marina para la ejecución de obras y prestación de servicios del ramo, se consignará la obligación de los asentistas de establecer y guardar las mismas precauciones.

Art. 32. El Ministro de Marina nombrará una Junta técnica, compuesta de tres Ingenieros de la Armada de los que prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses proponga qué mecanismo de los comprendidos en el Catálogo publicado por Real orden de 2 de agosto de 1900 y de los demás que se hayan inventado, pueden y deben aplicarse a las obras y servicios de la Marina.

Formado el oportuno Catálogo se publicará y cursará a las Autoridades de Marina, para que por quien corresponda se proponga al Capitán general del respectivo Departamento los medios de previsión que hayan de emplearse en cada una de las obras y servicios dependientes de la Administración del ramo.

Art. 33. La Junta técnica propondrá también en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen y que, a su juicio deban adoptarse, así como aquellos que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas o procedimientos industriales.

Igual obligación tendrán los ingenieros encargados de dirigir o inspeccionar obras o servicios de Marina.

Art. 34. Cuando por cualquier motivo no pudiese decretarse en un Departamento la adquisición de los mecanismos declarados necesarios, según las disposiciones anteriores, el respectivo Capitán general lo pondrá en conocimiento del Ministro para que adopte la resolución que proceda.

Art. 35. Las responsabilidades penales y administrativas que puedan nacer del incumplimiento de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se exigirán

y harán efectivas con entera independencia de la obligación del Estado de aumentar en su caso la indemnización, a tenor de la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley.

Art. 36 En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 37. Siempre que se conceda indemnización con motivo de un accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de Marina una hoja en que se expresará:

El nombre, apellidos y edad del obrero.

Los nombres y apellidos de las personas a quienes se haya concedido la indemnización y su parentesco con el obrero, en caso de que el accidente hubiere producido la muerte de éste.

La clase de trabajo en que se produjo el accidente.

Las horas de jornada de la víctima.

El día y la hora en que ocurrió el hecho.

La lesión sufrida por el obrero, especificando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada.

La indemnización otorgada; y

Las observaciones especiales que se crean convenientes.

---

**Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.**

*Aprobado por Real decreto de 12 de marzo de 1903.*

a) *Obligaciones del contratista en caso de accidentes ocurridos a los obreros en el trabajo.*—En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los

preceptos contenidos en la ley sobre accidentes del trabajo, fecha 30 de enero de 1900 y del Reglamento para su ejecución. (Artículo 17).

b) *Devolución de la fianza al contratista.*—Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, o por deudas de jornales o materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo a las disposiciones vigentes, contra los deudores de la Hacienda pública. (Art. 65.)

---

**Consideración oficial, para los efectos de la ley de Accidentes del Trabajo, de la enfermería que existe en la fábrica de armas de Trubia.**

*Real orden circular de 7 de enero de 1904.*

En vista de un escrito del Capitán general de Castilla la Vieja, en que solicita se dé carácter oficial a la enfermería que existe actualmente en la fábrica de armas de Trubia, para los efectos de la ley de Accidentes del Trabajo; teniendo en cuenta que razones de humanidad en las que se inspira dicha ley y el Reglamento de 26 de marzo de 1902, aconsejan que al obrero que tiene la desgracia de lesionarse se le preste asis-